Cuernavaca, Morelos; a seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/25/2022**, promovido por [redacted], promoviendo por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y otras autoridades**.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	[redacted].
Autoridades demandadas	Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos y [redacted] en su calidad de Inspector de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por

las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas y se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo al enjuiciante por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede, al haber transcurrido en exceso el término concedido para tal efecto sin que lo hiciere.

5.- Juicio a prueba. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, toda vez que el impetrante no amplió su demanda, la Sala de instrucción ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Pruebas. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día catorce de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

> ***"... ACTA DE CLAUSURA CON NUMERO DE FOLIO [redacted] de fecha SABADO 22 DE ENERO DEL 2022*** *sobre mi propiedad ubicada en , [redacted] COLONIA [redacted] DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS; ejecutada el día lunes* ***31 de mayo de 2022,*** *siendo esa misma fecha en que tuve conocimiento del acto administrativo que se hoy se impugna, porque un vecino me llamó para decirme que estaban tirando con maquinaria pesada mi propiedad además de que dentro de las misma se encontraba material de construcción y herramienta diversa de también de mi pertenencia."* Sic

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

> *"La Nulidad del Acta de Clausura con número de folio [redacted] de fecha 22 de Enero del 2022. Señalando como responsables H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL [redacted], AL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; REPRESENTADO POR EL* **C.** [redacted] **Y** [redacted] *EN SU CALIDAD DE INSPECTOR DE*

DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS." Sic.

En ese sentido, el acto impugnado lo constituye el **Acta de Clausura** con número de folio [redacted] de fecha veintidós de enero del año dos mil veintidós, emitida por el Inspector [redacted] cuya existencia, quedó acreditada con lo expuesto por la impetrante, así como con el dicho de las autoridades demandadas, además con la copia al carbón de la misma exhibida por la parte actora al momento de presentar su demanda, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

De la que se advierte que, con fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, el Inspector [redacted] adscrito a la Dirección de Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, emitió la misma con la finalidad de practicar la diligencia de clausura, colocando los sellos con número [redacted] y [redacted] en el portón y maya, por construcción irregular sobre la zona federal, respecto del bien inmueble ubicado en [redacted] s/n, colonia Centro, Jiutepec, Morelos, haciendo constar las siguientes observaciones: "*Por asentamiento irregular en zona federal.*" Sic.

Su existencia, es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*[1] de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en

[1] Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[2]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio*** *y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;* ***de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

El énfasis es propio.

---

[2] Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opusieron como causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia, sustentándola en el sentido de que la parte actora no acredita que el acto impugnado le cause afectación jurídica, derivado de que no acredita ser la titular del predio en que se realizó la diligencia de clausura impugnada.

La causal de improcedencia hecha valer por las demandadas es **fundada**, partiendo del hecho de que el enjuiciante en el presente procedimiento, reclama el acta de clausura en que aduce principalmente una afectación directa como propietaria del bien inmueble en que se realizó dicha diligencia.

De la narración de sus hechos expuso:

> *"**TERCERO:** Cierto es que el día lunes 31 de enero del 2022 sin poder precisar la hora un vecino me llama por teléfono para indicarme que estaban personas del ayuntamiento **en mi predio** derrumbando la construcción con maquinaria pesada ...*
>
> ***CUARTO**: Cierto es que hasta la presente fecha siguen **en mi predio** continuando con trabajos de demolición..."* sic.
>
> Lo maximizado es propio.

Ahora bien, el artículo 1°, primer párrafo 13, de la Ley de la materia, establecen:

> *"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*
>
> ..."

> *"Artículo 13.* ***Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo*** *que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*
>
> Énfasis añadido.

Dispositivos de los que se desprende que, el juicio de nulidad ante esta autoridad jurisdiccional, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico) y la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel que tiene cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorgar al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento

jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto arbitrario que le agravia.

No es factible equipara ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de la materia, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentra, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico

cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la afectación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

No obstante, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de la materia, impone que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: "*solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés ... o legítimo que funde su pretensión*", de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, no menos cierto es que, además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir, que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio jurisprudencial emanado de la segunda Sala de la Corte, que a continuación se cita:

> **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**[2] De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se

> desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.
>
> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.
> Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Las autoridades demandadas, controvierten el interés jurídico de la parte actora, esto es, que sea propietario del inmueble ubicado e n [redacted] COLONIA [redacted] DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, lugar en que se efectuó el acta de clausura materia del presente juicio. Consecuentemente, como lo refieren, el enjuiciante debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un

acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta; es decir, debe de acreditar que es propietario del inmueble referido, con la finalidad de tener la certeza respecto de su interés jurídico para impugnar el acto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 384 en relación al 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que son del tenor literal siguiente:

> *"ARTICULO 384.- **Sólo los hechos son objeto de la prueba.** Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.*
>
> ...
>
> *ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.** En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."*
>
> Lo destacado es nuestro.

En esa línea de pensamiento, se requería que el justiciable exhibiera en el proceso la documental con la que acreditara la propiedad que dice tener sobre el inmueble en que se realizó la diligencia que tilda de ilegal, debido a que el acto controvertido no está dirigido a su persona.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Apoya el criterio adoptado, la jurisprudencia de rubro y texto:

> **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.[3]

A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

> 1.- Cesión de derechos de bienes comunales, celebrado en el municipio de Jiutepec, del Estado en Morelos, entre la C. [redacted] como cedente y como cesionario el C. [redacted], en relación a un predio comunal ubicado en **avenida** [redacted] **colonia** [redacted] **perteneciente al municipio de Jiutepec, Morelos.** Firmada el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, ante los testigos [redacted] y [redacted].
>
> Se anexó al mismo, la certificación realizada el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el Juez de Paz Municipal, en el cual se ratifican las firmas de los CC. [redacted] y [redacted], así, como de los respectivos testigos. Asimismo, copias de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral a nombre de [redacted] Y por último, copia simple de la constancia de posesión, firmada por el Representante de Bienes Comunales de Jiutepec,

---

[3] Novena Época:
Amparo en revisión 2695/84.-Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V.-Cinco votos.-26 de febrero de 1990.-Ponente: S.A.L.: M.B.C..
Amparo en revisión 1756/96.-Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V.-23 de octubre de 1996.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: H.R.P.: J.N.S.M.: G.M.H..
Amparo en revisión 1976/99.-Inmuebles S., S.A. de C.V.-1o. de marzo de 2000.-Cinco votos.-Ponente: J.N.S. Meza.-Secretaria: M.L.O.B..
Amparo en revisión 676/2000.-Cerámica Nacesa, S.A. de C.V.-29 de noviembre de 2000.-Cinco votos.-Ponente: J.N.S. Meza.-Secretaria: M.L.O.B..
Amparo en revisión 640/2000.-B. de Reynosa, S.A. de C.V.-10 de enero de 2001.-Cinco votos.-Ponente: J.N.S. Meza.-Secretario: Á.P.P..
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T.X., febrero de 2002, página 15, Primera Sala, tesis 1a./J. 1/2002; véase la ejecutoria en la página 16 de dicho tomo.

Morelos, en que se hace constar que la C. [redacted], es poseedora del predio materia de la cesión, expedida el día quince de agosto de dos mil ocho.

2.- Copia al carbón del acta de clausura folio [redacted] de fecha 22 de enero 2022, suscrito por el Inspector [redacted], adscrito a la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el efecto de dar cumplimiento a la clausura ordenara en el acta número [redacted], de fecha 22 de enero de 2022, en que se advierte que se constituyó en el domicilio [redacted] **colonia** [redacted] **del Municipio de Jiutepec, Morelos** y se colocaron los sellos de clausura con número [redacted] con motivo de la construcción irregular sobre la zona federal.

3.- Orden de Clausura, folio [redacted] suscrito por el C. [redacted], Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro, dirigida al C. [redacted] Inspector Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se le comisionó a efecto de que se constituyera en el domicilio ubicado en [redacted] **colonia** [redacted] **del Municipio de Jiutepec, Morelos** para que procediera a clausurar la obra y colocar los sellos correspondientes por las irregularidades que detecte al momento de la inspección.

Documentales que al ser valoradas en lo individual y en conjunto, además en términos del artículo 490[4] de Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en nada benefician al actor, para probar la titularidad sobre el bien inmueble en que se ejecutó el acta de clausura materia de la presente controversia. Puesto que, de la copia certificada de la cesión de derechos de fecha, únicamente prueba que, el día veinticuatro de

[4] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

enero de dos mil diecisiete, se celebró la cesión de derechos de bienes comunales, entre la C. [redacted] como cedente y como cesionario el C. [redacted] respecto del predio comunal ubicado en **AVENIDA** [redacted] **COLONIA** [redacted] **PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, domicilio distinto al en que se llevó acabo el acto del que se duele.

Es claro que, a dicho documento no es dable concederle valor probatorio para tener por acreditado que el impetrante es propietario del inmueble en que se ordenó llevar a cabo el acta de clausura, es decir, el ubicado en [redacted] **CENTRO, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, porque se refiere a un domicilio completamente distinto, esto es, el ubicado en [redacted] **COLONIA** [redacted] **PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Consecuentemente, no quedó demostrado que el actor es propietario del bien inmueble ubicado en [redacted], **COLONIA** [redacted] **DE JIUTEPEC, MORELOS**, por tanto, tampoco para tenerle por acreditado el interés jurídico para promover el presente juicio.

Bajo esas circunstancias, no se deprende que el acto impugnado, afecten la esfera jurídica de la parte enjuiciante, no causándole perjuicio alguno, por lo que, no se encuentra acreditado su interés jurídico, al no estar plenamente probada la existencia lógica jurídica entre el derecho protegido por la Ley a su favor, en tanto que la norma no le faculta a demandar a las autoridades que señaló como responsables sobre el acta de clausura materia de disenso, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III[5], de la Ley de la materia.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II[6], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se

---

[5] "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;..."
[6] "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:...

decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del acto impugnado y la pretensión relacionada con esos actos. Sirve de orientación, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.[7]

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Sin que, la determinación anterior implique la conculcación de derechos fundamentales en perjuicio del actor, pues de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, que precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 17 constitucional y 8, Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera

---

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;..."

[7] Época: Octava Época Registro: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Página: 77.

pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las requisitos de procedencia establecidas en la Ley de la materia (ordenamientos en que fundó su actuar la autoridad demandada), tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que **no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" **no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.**

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, **no significa que esto implique se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto.** Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

> ***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA[8].*** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al*

[8] Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello ***no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente****. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Si bien, la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona* o *pro homine* – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse

los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de **las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38, en relación a la fracción III del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado, conforme a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
M.EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/025/2022**, promovido por [redacted], promoviendo por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y otras autoridades**. Conste.

IDFA.